

LEY XXXII.

D. Carlos II y la reina gobernadora, en Madrid á 9 de junio de 1666.

Que los oidores jueces de cobranzas den cuenta en los tribunales de cuentas, y relacion de lo cobrado y diligencias hechas.

Sin embargo de las órdenes dadas los años de mil y seiscientos y cuarenta, y mil seiscientos y cincuenta, referidas en la ley 22, tit. 16, libro 2, y haberse experimentado mucha retardacion y falta en la puntualidad que deben tener los oidores jueces de cobranzas, contadores de cuentas y oficiales de nuestra real hacienda en cobrar las condenaciones hechas á diferentes personas por sentencia de nuestro consejo de Indias, cuyas ejecutorias se remiten en todas ocasiones, todavia se experimenta esta retardacion y falta en la puntualidad que todos los susodichos deben tener en materias de esta calidad: Por lo cual declaramos que los oidores jueces de cobranzas, no solo han de tener obligacion á dar cuenta cada año en los tribunales de cuentas donde tocara daria de lo que montan las condenaciones de ejecutorias remitidas por el dicho nuestro consejo, y de lo que en virtud de ellas hubieren cobrado y remitido, sino que tambien han de enviar á él todos los años precisamente (como les mandamos) relacion firmada de sus nombres, y autorizada del escribano de su comision, del estado de las cobranzas y diligencias que hubieren hecho con cada uno de los deudores, y que la entreguen á los oficiales de nuestra hacienda real de las ciudades donde residen las audiencias, para que las remitan al consejo, á los cuales ordenamos y mandamos que lo ejecuten asi; y si los oidores no la dieren en esta conformidad, les retengan el salario de sus plazas hasta cumplirlo con efecto: y asimismo mandamos á los

contadores de cuentas que si los oficiales reales no lo cumplieren con toda puntualidad, cobren de sus bienes y hacienda lo que por esta razon se estuviere debiendo, sin omitirlo con ningun pretesto, y la de ejecucion y cumplimiento se nos dará cuenta.

LEY XXXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 26 de agosto de 1647.

Que los oficiales reales de Potosí remitan cada año al tribunal de Lima los tanteos.

Ordenamos y mandamos á los oficiales reales de la ciudad de la Plata y villa Imperial de Potosí, que en cumplimiento de las órdenes dadas remitan cada año los tanteos y relaciones juradas de las cuentas que deben dar en la forma de su obligacion al tribunal de cuentas de la ciudad de los Reyes, y que nuestra real audiencia de la Plata compela á los susodichos á que lo cumplan y ejecuten asi.

LEY XXXIV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 23 de julio de 1594.

Que se señalen salarios moderados á los que se nombran para tomar cuentas á los oficiales reales.

A los comisarios y escribanos nombrados para tomar cuentas á nuestros oficiales, se han de señalar salarios muy moderados, y no se pase en cuenta la demasia, procurando ganar tiempo en el fenecimiento de ellas, y que se cobre el exceso de quien lo hubiere percibido y señalado.

Que las cuentas de las Indias se lleven á las secretarías, y por ellas á la contaduría del consejo. Auto acordado 171, referido libro 2, título 6.

Que las cuentas de la lonja de Sevilla se tomen cada año como se ordena, ley 53, título 6, libro 9.

TÍTULO TREINTA.**Del envío de la real hacienda.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe III en Madrid á 2 de marzo de 1608. Y á 12 de diciembre de 1619.

Que cada año se remita á estos reinos lo que se hallare en las cajas reales.

Ordenamos y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda que remitan á estos reinos en cada un año todo el dinero, plata y oro que tuvieren en su poder y se hallare en nuestras cajas reales, y no retengan ninguna partida á título de gastos: y porque se pueden ofrecer algunos precisamente necesarios, permitimos que puedan buscar y recibir prestado con buena cuenta y razon lo necesario hasta que vaya entrando en las cajas con que dar satisfaccion guardando puntualmente lo ordenado. (1)

(1) Sobre estas leyes y señaladamente la 3 de este título, debe tenerse presente la real orden de 25

LEY II.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia, gobernadores, en 16 de abril de 1550. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que el oro y plata que se enviare, se acomode bien y remita, como se ordena.

La plata y oro que viniere encajonado se ajuste y disponga de forma que no reciba detrimento ni deminucion; y cuando nuestros oficiales lo remitiesen al puerto donde se hubiere de embarcar, envíen personas de confianza que lo vean pesar y entregar á los maestros de las naos que lo trajeren, á los cuales haga

de mayo de 1793, en que se notó la falta de orden y distincion de las razones con que se dirigieron los caudales embarcados el año 90 en los navios Aquiles y San José, y mandó que se evitasen en lo sucesivo.

Del envío de la real hacienda.

cargo en el registro real de todo lo entregado, como es costumbre.

LEY III.

D. Felipe II en Madrid á 14 de octubre de 1572.

Que el oro y plata se envíe bien empacado y con relacion de las barras.

Todo el oro y plata de nuestra hacienda y cuenta que los oficiales reales remitiesen á estos reinos, dirigido á los jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla se ha de disponer de forma que venga empacado y encajonado, en tal disposicion, que no pueda recibir daño ni merma alguna: y las relaciones y cartas-cuentas con muy puntual razon de las barras que vinieren, tamaño de cada una, peso, ley y valor.

LEY IV.

D. Felipe III en Valladolid á 4 de agosto de 1603.

Que las cartas-cuentas de la real hacienda se hagan conforme á esta ley.

Nuestros oficiales en las cartas-cuentas que enviaren no pasen de trescientas á trescientas y cincuenta barras, y las refieran y corrijan muy bien: y en cada partida pongan diferentes marcas en las barras, avisando á los oficiales de Tierra-Firme, Veracruz ú otros puertos donde se hubieren de embarcar, que entreguen á los maestros las barras de cada carta-cuenta distintas y separadas, escribiéndolo asi en los registros para que en la casa de contratacion de Sevilla se les pueda pedir cuenta de ellas y averiguar las faltas ó yerros que hubiere: asi lo hagan y cumplan precisamente con mucho cuidado y puntualidad, y de haberlo ejecutado nos avisen los oficiales reales de las Indias y los jueces oficiales de la contratacion. Asimismo mandamos que en las relaciones y cuentas de hacienda se declare la causa de que procediere cada partida, y bajas ó crecimiento que hubiere tenido, guardando lo ordenado.

LEY V.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de setiembre de 1634.

Que los oficiales de hacienda real del Nuevo-Reino la remitan cada año con puntualidad á los de Cartagena.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda del Nuevo Reino de Granada, que pongan todo cuidado en enviar cada año á los de Cartagena todo lo que recogieren de nuestra hacienda real, ajustando el tiempo, de forma que para fin de junio de cada un año se haya recibido en Cartagena y pueda venir en la primera armada que fuere por la plata del Perú.

LEY VI.

D. Felipe III en San Lorenzo á 18 de octubre de 1607.

Que la hacienda real de Venezuela se traiga á la caja del Rio de la Hacha.

El gobernador y oficiales reales de la provincia de Venezuela envíen á los del Rio de la Hacha la plata nuestra que hubiere en aquella caja en algunos de los navios que andan al trasto, si tuvieren bastante defensa reforzándolos con arcabuceros y mosqueteros, pues la nave-

TOMO III.

gacion es tan corta, que no pasa de sesenta leguas: y si los indios de las provincias estuvieren en paz y el camino seguro, y pareciere mejor al gobernador, enviela por tierra para que tocando alli el navio, que ordinariamente va á la isla Margarita al tiempo que pasa á Cartagena, la reciba con la demas hacienda nuestra que hubiere en la dicha caja.

LEY VII.

D. Felipe II alli á 17 de octubre de 1593.

Que la real hacienda de Loja se remita por Guayaquil ó Payta á Panamá.

Los oficiales reales de Loja, con intervencion del corregidor, tengan particular cuidado de enviar en cada un año todo el oro y plata que hubiere en aquella caja, con la cuenta y razon de lo que monta, y causa de que procede por menor á uno de los puertos de Guayaquil ó Payta, para que de alli en la primera ocasion de navio que partiere á la ciudad de Panamá se registre en nuestro nombre, consignando á los oficiales de nuestra real hacienda de ella.

LEY VIII.

D. Felipe III en Madrid á 9 de diciembre de 1617.

Que los oficiales reales de Honduras entreguen el dinero al principio del año, y den las cuentas cuando se ordena.

El dinero y hacienda nuestra que hubiere en la caja real de la provincia de Honduras, entreguen nuestros oficiales al principio de cada un año para que se traiga á estos reinos. Y mandamos á los que hubieren de tomar cuentas á los susodichos, que á fin de cuatro meses del año si uiente las hayan fenecido.

LEY IX.

El mismo alli á 11 de febrero de 1609.

Que las barras de plata del rey se envíen en la forma que se ordena.

Las barras que á Nos pertenecen es nuestra voluntad y mandamos, que donde se labraren y fundieren se numeren, comenzando desde el número uno hasta el que alcanzaren las de aquel año, poniendo luego acabada de hacer la barra, encima de ella, el año, número y ley, y una corona con una R. á la parte inferior, que dice Rey, y la parte donde se fundió, todo á un tiempo, y que no se labren barretoncillos tan pequeños que tengan menos de treinta marcos: y asimismo que la plata menuda de piezas numeradas habiendo puesto á cada una la misma marca, se traiga en cajones (2).

LEY X.

D. Felipe II alli á 16 de noviembre de 1588. D. Felipe III en Valladolid á 4 de agosto de 1603. En Balsain á 5 de setiembre de 1609. En Madrid á 1.º de abril de 1612.

Que con la hacienda real no venga inclusa otra ninguna.

Mandamos á nuestros oficiales que no remitan á estos reinos ninguna hacienda de perso-

(2) Aunque por la ley 9 de este título y la 20, título 10, la 14, título 6; la 16, título 26 de este libro se manda ó se supone la remesa de caudales del rey

nas particulares, junta é inclusa con la nuestra, y la que hubiéremos hecho merced, librado ó concedido en renta, den y entreguen á los que la debieren recibir, ó á sus mandatarios, para que la traigan por su cuenta, y que así se guarde aunque sea procedida de condenaciones hechas por el consejo, salarios, bienes de difuntos, redencion de cautivos ú otra de cualquier calidad que sea, y hagan division y separacion en las cartas-cuentas, como se contiene en la ley 52, tit. 32, lib. 2, y otras de este libro.

LEY XI.

D. Felipe IV allí á 13 de noviembre de 1633.
Que los oficiales reales de Chile retengan lo procedido de pulperías y otras rentas, y no lo remitan á Lima.

Ordenamos á los oficiales de nuestra real hacienda de las provincias de Chile, que retengan para la paga de la gente de guerra que allí nos sirviere, lo que procediere de licencias y arrendamientos de las pulperías y otras cualesquier rentas que á Nos pertenezcan, porque se excuse la costa y riesgo de traerlo á Lima cada año, y que avisen á los contadores de cuentas y oficiales reales de Lima, para que tanto menos remitan de la situacion de los doscientos y doce mil ducados, consignados para la paga de la gente de guerra, en que pondrán particular cuidado.

LEY XII.

D. Felipe III en Barajas á 10 de marzo de 1604.
Que los gobernadores de la Habana no tomen ningún dinero del que viniere en las armadas y flotas.

Mandamos á nuestros gobernadores de la Habana que en ninguna forma tomen de la hacienda nuestra ó de particulares que se trajere en reales en armadas y flotas ninguna partida con apercibimiento que se procederá contra ellos.

LEY XIII.

D. Felipe II en el Pardo á 10 de octubre de 1563.
Que los oficiales de Tierra-Firme no tomen cosa alguna de la hacienda que se les remite del Perú.

Nuestros oficiales de Tierra-Firme no tomen ni paguen ninguna cantidad ni otra cosa de nuestra real hacienda, que se les remite de

en oro ó plata, en pasta ó barras. Habiéndose alterado con el tiempo y ejecutándose en moneda, se expidió una real cédula en 12 de marzo de 1768, en que motivándose la falta de metal en España, se ordena que vayan en estas especies de plata decimada, y de la ley dispuesta por ordenanza, los caudales pertenecientes á real hacienda, á herencias, fundaciones, obras pías, pensiones, hospitales, Jerusalem, canoniciones, monte-pío y otras de su naturaleza; y del comercio y particulares hasta la décima parte, pagando por mitad los derechos con la precision de haberlas de entregar en la depositaria de Indias de Cádiz. Pero por otra real orden de 6 de abril de 773 se les redimió de este gravámen, y concedió facultad á los dueños para dejarlas en dicha depositaria ó llevarlas por sí mismo á las casas de moneda de Madrid ó Sevilla, con las guías, fianzas y precauciones acostumbradas para evitar su extravío, en el supuesto de que en estas ó en aquellas se les satisfará su importe supuesta su entrega. Y por otra de 1.º de junio de 73, se concede la total exencion de derechos á la macuquina que en calidad de pasta se lleve á España.

las provincias del Perú, no obstante cualquier orden que tengan en contrario y paguen las libranzas y consignaciones de los almojarifazgos que allí cobraren, y de la demas hacienda nuestra que fuere á su cargo, y no se enviare del Perú, y así se guarde.

LEY XIV.

El mismo en Madrid á 28 de noviembre de 1593.
Que en Panamá se ponga la hacienda del rey en las casas reales, hasta que se entregue por los maestros.

Acostumbraban los maestros cuando llegaban del Perú á Panamá con plata de nuestra cuenta, alquilar casas para recogerla, pagando de nuestra hacienda muy subidos precios hasta entregarla: Y porque en nuestras casas reales hay bastante capacidad y mayor seguridad para su guarda: Ordenamos y mandamos, que en ellas se desembaracen los aposentos necesarios, é introduzca toda la que nos pertenece hasta entregarla, y que de nuestra hacienda real no se pague ni se pase en cuenta ninguna cantidad causada del dicho efecto.

LEY XV.

El mismo allí á 27 de febrero de 1591.
Que el presidente de Panamá tase el precio de las cargas de plata hasta Portobelo.

Mandamos al presidente de nuestra real audiencia de Tierra-Firme, que tase las cargas de nuestra plata desde Panamá á Portobelo á precios moderados y convenientes, y de la tasacion que hiciere, haga poner testimonio en las cuentas que se tomaren á los oficiales de aquella provincia.

LEY XVI.

D. Felipe III en Martín Muñoz á 18 de marzo de 1604.
Y á 19 de febrero de 1602.

Que el presidente de Panamá prevenga las recuas necesarias para bajar la plata á Portobelo, y los portes se ajusten por bajas.

El presidente de la audiencia de Tierra-Firme prevenga y embargue todas las recuas, mulas y bagajes necesarios para que con la mayor brevedad posible se pueda traer la plata á Portobelo, y partir la armada la vuelta de España, como conviene: y en estas ocasiones haga el presidente que se pregonen por bajas y posturas los precios de portes y fletes, y la conduccion de la plata sea con toda comodidad y beneficio de nuestra real hacienda.

LEY XVII.

D. Felipe III en Aranjuez á 13 de mayo de 1616.
Que no habiendo seguridad en el mar, se envíe la plata por tierra á los puertos.

Los vireyes, presidentes y gobernadores de las provincias y partes de donde la plata y hacienda nuestra que se nos envía hubiere de venir por el mar para embarcarse á estos reinos, si entendieren que no hay toda seguridad, la envíen por tierra hasta los dichos puertos, segun permitiere la posibilidad para que no haga falta en estos reinos y cese el daño y consecuencias que resultan de la detencion; y en cuanto al viaje de Panamá á Portobelo, se guarde de la ley siguiente.

LEY XVIII.

El mismo en Madrid á 19 de febrero de 1612. Y á 13 de diciembre de 1619. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que la plata y oro del rey y particulares no se traiga de Panamá á Portobelo antes de llegar la armada, ni por el río Chagre.

Sin embargo de haberse ordenado que el presidente de Tierra-Firme ordene que se baje la plata nuestra y de particulares, y asegure en los castillos de Portobelo, para que hallándola allí la armada de la carrera de Indias, cuando llegue se pueda recibir y embarcar ganando en su despacho los dias posibles: Es nuestra voluntad y mandamos que no se pueda sacar la plata de Panamá, ni llevarse á Portobelo hasta que la armada que la ha de traer haya dado fondo, y en estas ocasiones se traiga por tierra todo el tesoro nuestro y de particulares, sin permitir ni dar lugar á conducirlo por el río de Chagre, previniendo todo lo necesario á su defensa y avío, y que los caminos estén aderezados y seguros para que se pueda traer en recuas, con tal disposicion y distribucion del tiempo, que cuando llegue nuestra armada no se detenga un dia mas de los que precisamente fueren necesarios para su despacho.

LEY XIX.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de agosto de 1627. En Zaragoza á 19 de agosto de 1646.

Que el gobierno y avío de la hacienda real en Tierra-Firme toca al presidente, y la ejecucion á los oficiales reales, y sea preferida á la de particulares.

El despacho, avío y trajin de todos los géneros de hacienda nuestra que se consignan y

remiten á nuestros oficiales de Tierra-Firme, así de estos reinos de España, como de los del Perú: Declaramos pertenecer á nuestro presidente y gobernador de la dicha provincia, y que le toca el gobierno del avío de oro y plata y de los demas géneros, y prevenir las barcadas y la disposicion de todo. Y ordenamos al presidente que lo ejecute con toda satisfaccion, brevedad y seguridad, como conviene en cosa de tanta importancia por mano de nuestros oficiales reales, y le mandamos que disponga todo lo necesario, para que la remision de plata y oro, y todo lo demas que pertenezca á nuestra real hacienda se avie y prefiera á la de todos los particulares; y ordene al ministro que nombrare en Panamá para que cuide de dar las guías, que hasta haber bajado toda no permita ni dé lugar á que se conduzga ninguna de particulares, porque teniendo menos tiempo despues de haber llegado á Portobelo para extraerla ó darla por consumida, se les podrá obligar mejor á que la registren.

LEY XX.

D. Felipe II en San Lorenzo á 19 de octubre de 1591.

Que los oficiales reales de las Indias remitan al tesorero del consejo lo que se cobrare por ejecutorias de él.

Lo procedido de las condenaciones ejecutoriadas por nuestro real consejo de las Indias y cobrado por los oidores ejecutores, han de remitir nuestros oficiales, registrado aparte y dirigido al tesorero del consejo.

Forma de remitir los oficiales reales las relaciones y cartas-cuentas de la real hacienda de su cargo, ley 66, tit. 4 de este libro.